Año económico de 1892-93 Viernes 9 de Diciembre Número 139

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO
PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Almacenistas.

26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña 322
En las capitales de provincia no expresadas 200
En las demas poblaciones 124

27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar 804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonífera 500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan mas de 20.000 habitantes 200
En las restantes 146

28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno:
En Madrid 594
En poblaciones de más de 40.000 habitantes 388
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 322
En las de 10.001 á 20.000 habitantes 192
En las demas 116

29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:
En Madrid 322
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes 258
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 206
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 130
En las demas 76

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en mas de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demas que se ejerzan.

30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:
En Madrid 616
En poblaciones de más de 40.000 habitantes 392
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 302
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 196
En las demás 112

31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:
En Madrid 1.230
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes 780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 560
En las restantes 220

32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid 340
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes 220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 190
En las demas 122

33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construccion de toneles, barricas y otros envases Pagará cada uno;
En Madrid y Barcelona 638
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 538
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40.000 habitantes 426
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes 304
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 212
En las restantes 100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas y ventanas procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible 100

35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 322
En las de 10.000 á 20 000 habitantes 162
En las demas poblaciones 78

36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 594
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 398
En las demas poblaciones 292

37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:
En Madrid 140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 78
En las demás 56

38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible 132

39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible 110

40. Almacenes, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible 220

41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible 160

42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en rejas, balcones, puertas y otros efectos análogos de hierro ó bronce, procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible 130

43. Almacenistas, tratantes ó especuladores en baldosas y tejas usadas. Pagará cada uno por cuota irreducible 100

44. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases. Pagará cada uno por cuota irreducible 130

45. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible 128

Cambiantes.

46. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:
En Madrid 804
En Barcelona 592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar 398
En las demas poblaciones 200

Comerciantes

47. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:
En Madrid 4.400
En Barcelona 3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona 1.750
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes 1.590
En las de 20.001 á 30.000 1.300
En las de 16.001 á 20.000 1.150
En las de 10.001 á 16.000 890
En las de 5.401 á 10.000 650
En las de 2.301 á 5.400 500
En las de menos habitantes 390

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes

banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

48. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

En Madrid y Barcelona	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.	1.850
En poblaciones de más de 30 000 habitantes.	1.690
En las de 20.001 á 30.000.	1 500
En las de 16.001 á 20.000.	1.250
En las de 10 001 á 16 000.	990
En las de 5.401 á 10.000	750
En las de 2.301 á 5.400	600
En las de menos habitantes	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

Nota. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Comisionistas

49. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamados de tránsito, ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:

En Madrid	862
En Barcelona	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16,000 habitantes	516
En poblaciones de 10.001 á 16,000 habitantes	322
En las de 2,501 á 10.000	244
En las demás poblaciones	168

50. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anucios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó afectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos. Pagará cada uno:

En Madrid	330
En Barcelona	314
En todas las capitales de provincia	220
En las demás poblaciones	164

51. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid	254
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes	204
En las de 20.001 á 40.000	152
En las de 10.001 á 20.000	102

En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Corredores

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	380
En las demás	190

53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados	200
En los de menor número de habitantes	150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid	190
En Barcelona	114

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	158

En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona	110

En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Consignatarios.

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes	480
En los de 10,001 á 20.000	380
En los demas puertos	296

58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cadiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes	126
En los demas puertos	94

Contratistas.

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	280
En las demas capitales de provincia	140

Los que ejerzan en las demas poblaciones tributarán por el número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores.

60. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demas cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid	902
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29 999 habitantes	546
En las poblaciones que no excedan de 14 999 habitantes sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril	450
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas	292
En las demas poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14,999	162
En todas las demas poblaciones	104

61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.

62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, segun la poblacion en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30 000, tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar	386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes	342
En las poblaciones análogas de 15 á 20.999	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril	224
En las de población igual que tengan mercados ó féria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999	84
En las demás poblaciones	52

(Véase el art. 41 del reglamento)

64. Especuladores en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones, pagarán 330

65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho. Pagarán: 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas, Pagarán: 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacen en que se vendan al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán: 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible 322

69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una: 386

70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una 80

Prestamistas.

71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden tambien en este epígrafe los habilitados de clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

En Madrid	1.100
En las demas poblacienes que excedan de 40.000 habitantes	880
En las de 20.001 á 40.000	660
En las de 10 000 á 20.000	440
En las demas	270

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstames hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los inteses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden

del producto de emision de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante. 180

En las de menos de 8.000 habitantes. 112

Tratantes

74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 538

En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes 448

En las de 25.000 á 40.000 habitantes 392

En las de 15.000 á 25 000 habitantes. 280

En los de 3.000 á 15.000 habitantes. 224

En las demás poblaciones 112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza solo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid 28

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 23

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 17

En las demás. 11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

En Madrid. 23

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 17

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 11

En las de más. 6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarén por cada metro supeficial de extension.

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 0'90

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 0'60

En las de mas. 0'30

78. Casetas barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7

Por cada uno de mayor capacidad. 14

79. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno. 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7

Por cada uno de mayor capacidad. 16

81 Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. 5300

Los que tengan de 3.000 á 5.000 3976

Idem id. de 2.000 á 2.999 2670

Idem id. de 1.000 á 1.999 1272

Idem id. de 500 á 999 702

Idem id. de 200 á 499 266

Las de menos de 200 106

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hespederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán tambien, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricacion ó preparacion de aguas minerales.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificacion que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 46

Por el mismo aparato que en una hora pueda eleborar de 100 botellas á 300. 120

Por cada aparato de gasificacion que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora 160

Por el mismo apraato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante 280

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones etc 28

Casas de Salud y Manicomios

83. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades, de cualquiera clase. Pagarán

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 28

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse 6

84. Manicomios. Pagarán.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 62

Para cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos 122

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos 244

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante 366

Editores de obras y empresas periodísticas

85. Empresarios ó editores de obras de todas clase.s Pagará cada uno:

En Madrid 320

En Barcelona 264

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes 210

En las de 20 000 á 40.000 habitantes 128

En las demás 64

Nota. Si además de edictar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 6.ª, tarifa 1.ª

86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid 486

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 242

En las demás poblaciones 158

87. Periódicos políticos que se publiquen un dia si y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 122

En las demás 80

88. Periódicos políticos de publicacion visemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid 182

En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes 146

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 110

En las demás poblaciones 91

89. Periódicos políticos de publicacion semanal Se pagará por cada uno

En Madrid 122

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 98

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 72

En las dem s poblaciones 62

90. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó semanal. se pagará por cada uno

En Madrid 72

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 50

En las de 20.000 á 40 000 habitantes 38

En las demás poblaciones 20

91. Periódicos cien íficos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 50

En las demás poblaciones 38

92. Periódicos de anuncios solamente, Se pagará por cada uno

En Madrid 244

En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes 182

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 122

En las demás 62

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion lo tiene

Establecimientos de enseñanza

93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó mas Profesores ó Maestros, instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya mas de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento

En Madrid 158

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 126

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 114

En las de 10.000 á 19.999 habitantes 76

En las restantes 64

Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán además de la cuota expresada para cada base de poblacion, un 25 por 100 de la misma.

94. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid 118

En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes 94

En las de 20.000 á 40 000 habitantes 84

En las de 10.000 á 19.999 habitantes 58

En las restantes 46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los demás alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que dén funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe integro del producto de una entrsda completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se dén las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular,

aunque varie el género de espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos y, en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	84
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	28
En las demás poblaciones	12

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y en Barcelona.	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	36
En las demás poblaciones	26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	60
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	20
En las demás poblaciones	10

De las cuotas señaladas á los conciertos, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en el Instituto de Jovellanos de Gijón y en el de Baeza las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 8 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Don José Gallego Rojo, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Ribadavia.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente Ley municipal, en el presente mes se verificará la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se presentarán en la Secretaría de la Corporacion dentro del término de diez dias relaciones en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron formado en Mayo de 1889, ó en las rectificaciones sucesivas y tengan su residencia en este término municipal, debiendo tambien incluirse las que se hallen ausentes accidentalmente, cualquiera que sea el motivo y punto donde se encuentren.

Y siendo obligacion imprescindible de todos los vecinos el poner por escrito en conocimiento de la municipalidad, según dispone el art. 18 de la expresada Ley, el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion, se hace público para que llegue á conocimiento de todos los habitantes del distrido.

Ribadavia Diciembre 6 de 1892.—El Alcalde, José Gallego.

ALLARIZ

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que se refiere á la formacion del Apéndice, en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario, por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios asi vecinos como forasteros la obligacion que les impone el párrafo 4.º del art 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae el alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio; las cuales serán admitidas hasta el 20 de Enero próximo, con objeto de que puedan ser incluidas en el Apéndice del año entrante de 1893 á 1894.

Además de lo manifentado se tendrá en cuenta, con relacion á este anuncio, cuanto se dispone en él inserto por la Administracion de Contribuciones en el *Boletin oficial* del 14 de Noviembre último

Allariz 7 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Isidoro Borrosa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal José, cuya nazuraleza y vecindad se ignora, de diez y ocho á diez y nueve años de edad, sin barba, color trigueño, pelo castaño oscuro, boca pequeña, nariz idem afilada, ceja poca, cara redonda delgada, pronuncia como si le faltara alguna respiracion; viste pantalon de tela viejo, blusa y boina azul y de estatura regular, para que dentro de los diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Celanova á 3 de Diciembre de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—P. A., Inocencio Seijas

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago publico: que para hacer efectivas costas devengadas en juicio de menor cuantía que en el Juzgado de la ciudad de Orense sostuvo don José Salgado Tovar, vecino de Formigoso, término municipal de Baños de Molgas, se sacan á pública subasta con las condiciones que se expresarán, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al sitio de Tarraxeira, un tojal de inferior calidad cuya superficie es de 12 áreas y 90 centiáreas; linda Este D Luis Gonzalez, Oeste José Bouzas, Sur Bernardo Urbano y Norte Camilo Sampayo: su valor	30
2.ª Al mismo nombramiento y término, un monte raso y peñascoso, cuya superficie es de cinco áreas y 80 centiáreas; linda Este D.ª Rosa Salgado, Oeste Venancio Gándara, Sur Antonio Cid y Norte camino: valor	80
3.ª Al de Torgal ó Corgos otro tojal de tres áreas 30 centiáreas; linda Este camino servicial, Oeste, Norte y Sur Venancio Gándara: su valor	30
4.ª Al de Outeiriño das Bouzas, monte y peñascos con algunos ramajes, cuya mensura es de dos áreas; linda por Este y Norte Bernardo Urbano, Sur y Oeste D. Antonio Gonzalez, valor	3

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Formigoso y pertenecen al don José Salgado Tovar que con el fin expresado, se sacan á pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo, señalándose para las posturas y remate el dia tres de Enero próximo, y hora de 11 de su mañana, que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Dado en Allariz á 6 de Diciembre de 1892.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR